



EXP. N.º 01208-2008-PC/TC

LIMA

AMANDA HUAMANÍ DE RIVAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Huamaní de Rivas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2007 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se ordene dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 75º inciso 6 y 188º inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), y consecuentemente se cumpla con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pago de devengados generados por causante, fallecido el 2 de diciembre de 2003. Refiere que el 2 de diciembre de 2003 presentó ante la ONP una solicitud de pago de devengados no cobrados por causante fallecido bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, dando lugar a un procedimiento administrativo. Que no obstante ello, al 20 de julio de 2003 su solicitud continuaba sin respuesta, por lo que interpuso un recurso de queja por infracción del plazo establecido por ley y demora en el trámite. Dicho documento no tuvo efecto alguno. Por ello, tomó la decisión de requerir al funcionario demandado mediante carta notarial presentada el 21 de febrero de 2007 a efectos de que se sirva emitir pronunciamiento conforme a Ley en el plazo de 10 días hábiles. Agrega que pese a haber transcurrido más de 3 años desde la presentación de su solicitud, la Entidad no ha resuelto la solicitud, incumpliendo así los artículos 75º inciso 6 y 188º inciso 4 de la Ley N.º 27444.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, arguyendo que la demandante pretende ignorar la vía administrativa y hacer que el juzgador disponga directamente el pago de devengados generados por su causante. Agrega que tal cuestión sin embargo, correspondería a una controversia compleja, toda vez que hasta la fecha no existe una norma legal que obligue a la Administración a emitir un pronunciamiento expreso por la vía del silencio negativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01208-2008-PC/TC

LIMA

AMANDA HUAMANÍ DE RIVAS

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda por considerar que en el presente caso la controversia no era compleja, toda vez que no está destinada a obtener el pago de suma alguna de la ONP sino a obtener una respuesta a una solicitud de pensión.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda en el presente caso es que se disponga el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 75º inciso 6 y el artículo 188 inciso 4 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Al respecto, el artículo 75.6 señala lo siguiente:

**“Artículo 75º.- Deberes de la autoridad en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: (...)

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática”.

Asimismo, el artículo 188.4 establece que:

**“Artículo 188º.- Efectos del silencio administrativo**

188.4. Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos(...).”.

3. La Sala declaró la improcedencia de la demanda por considerar que en el presente caso se trataba de un derecho que podía ser dilucidado a través del proceso de amparo.

4. Al respecto debe señalarse que el proceso de cumplimiento no se presenta como una vía subsidiaria al proceso de amparo, sino que se trata de un proceso autónomo con una finalidad distinta, centrada justamente en obtener que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01208-2008-PC/TC

LIMA

AMANDA HUAMANÍ DE RIVAS

5. En este sentido el argumento de la Sala pasa por alto lo expresamente señalado por el artículo 66º del Código Procesal Constitucional que prevé la vía del proceso de cumplimiento para supuestos como el presente, en donde la autoridad es renuente a emitir pronunciamiento en el caso de la demandante, pese a estar obligada por Ley a hacerlo.
6. Con relación al fondo del asunto, conviene precisar que la demandada contesta la demanda señalando que en el presente caso la demanda debe declararse improcedente, toda vez que supone una controversia compleja, la cual estaría referida a dilucidar si la demandante reúne o no los requisitos para el otorgamiento de la pensión que viene solicitando ante la ONP. No obstante este no es el pedido de la demandante, lo cual evidencia el poco interés de la ONP en resolver el pedido planteado. Asimismo, la demandada refiere expresamente que “no existe hasta la fecha una norma legal que obligue a la administración a emitir un pronunciamiento expreso, por la vigencia del silencio negativo”.
7. Esta última aseveración se presenta no sólo como falsa en atención al deber impuesto por la Ley N.º 27444, sino además como arbitraria, toda vez que, por un lado, el servidor público de la Administración tiene el deber de dar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes de los administrados; y, por otro, la instauración de un proceso contencioso administrativo implica costos tanto para el Estado como para los administrados, los que no pueden ser tolerados cuando tienen su origen una actitud negligente de parte de la Administración.
8. Conforme a lo anterior, este Tribunal debe estimar el pedido de la demandante ordenando se dé respuesta a su pedido en un plazo que no deberá exceder los 10 (diez) días hábiles de notificada la demanda.
9. Asimismo este Tribunal considera oportuno cursar partes al Ministerio Público, a fin de que se evalúe la pertinencia de formular denuncia penal por el delito de abuso de autoridad o el que resulte pertinente contra los funcionarios responsables de la indebida dilación en el trámite de la solicitud de la demandante. Adicionalmente, este Tribunal considera oportuno remitir copias al Colegio de Abogados de Lima a fin de que se evalúe la posibilidad de imponer sanciones al abogado patrocinante del Estado en la presente causa.

S-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01208-2008-PC/TC

LIMA

AMANDA HUAMANÍ DE RIVAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada emita una respuesta adecuada a la solicitud de la demandante en el plazo de 10 días hábiles.
3. Cursar partes al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de Lima de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR